REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	110013342047-**2017-00030**-00
Demandante	**:**	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**
Demandado	**:**	**CODENSA S.A. E.S.P.**
Asunto	**:**	**REQUIERE PERITO**

ACCIÓN POPULAR

El Despacho procede a requerir al perito

ANTECEDENTES

1. Con auto del 21 de noviembre de 2022[1], se nombró a la empresa Mega Ingeniería e Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.528.745-4 como perito, para realizar el dictamen técnico decretado mediante auto proferido el 24 de julio de 2018, concediéndole el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la firma de acta de inicio, la cual deberá ser realizada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.
2. Finalmente, con auto del 03 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de las partes, coadyuvantes y demás intervinientes que el perito designado no allegó acta de inicio, dictamen pericial, solicitud de ampliación de plazo, ni ningún documento que diera cuenta de la realización del dictamen o su imposibilidad para ejecutar la tarea encomendada.
3. De acuerdo con lo anterior, con memorial del 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de CODENSA solicita "*se dé cumplimiento al art. 33 de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, se decrete el cierre del período probatorio y se ordene el traslado para alegar*".

CONSIDERACIONES

El artículo 32 de la Ley 472 de 1998 regula lo relacionado con la realización de pruebas periciales dentro de las acciones populares así:

> ***ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.*** *En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*
>
> *Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.*
> *El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:*

[1] Cfr. Documento digital 184 de la carpeta principal del expediente digital.

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

De acuerdo con la anterior norma, en caso de violarse alguna de las disposiciones allí contenidas, el Juez podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
2. Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
3. Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

En las condiciones anteriores, se ordenará que por Secretaría se requiera a la empresa Mega Ingeniería e Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.528.745-4, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la empresa Mega Ingeniería e Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.528.745-4, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el legislador**.**

SEGUNDO: Por cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA LA RENUNCIA**[2] al poder conferido a la abogada SONIA EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.425.676, portadora de la tarjeta profesional N° 170.626 del C.S de la J; para representar al municipio de Gachancipá.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada LADY PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.072.701.470 de Chía, portadora de la tarjeta profesional número 338748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del municipio de Chía, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido[3].

SEXTO: Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

MPG

[2] Cfr. Documento digital 209 de la carpeta principal del expediente digital.
[3] Cfr. Documento digital 212 de la carpeta principal del expediente digital.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0a29b238493713f964811cfa1ec9fff086c0b2a6be1562e0145f517e97f32**

Documento generado en 06/09/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica